



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 080 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Obligación de efectuar depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios en entidades financieras y el pago de intereses legales

Referencia : Oficio N° 001-2017-MDLM-GAJ

Fecha : Lima, **17 ENE. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de La Molina formula a SERVIR las siguientes interrogantes:

1. Por Ley N° 30408 y D.S. N° 006-2016-TR, se restableció la obligatoriedad de las entidades públicas de efectuar los depósitos de CTS en las entidades financieras, no siendo aplicables a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016, ¿Dicho periodo comprendería desde el año 1992 hasta noviembre de 2015?
2. El periodo en el que no se aplica la obligatoriedad de las entidades de la administración pública de efectuar los depósitos de CTS en las entidades financiera ¿Existiría obligación de pagar intereses legales?
3. Las entidades públicas tendrían la obligación por el hecho de ser depositarias de las CTS (periodo dispuesto por la Ley N° 30408) de efectuar y abonar el cálculo con intereses legales de la CTS del trabajador, hasta la fecha de su cese, aun cuando estos hayan sido abonados oportunamente.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la obligación de realizar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

2.4 Para efectos de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, en las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la sucesión normativa establece los siguientes periodos:

- a) Desde la dación de la normativa que generó los depósitos semestrales de la CTS hasta el inicio de vigencia de la norma que estableció la disposición legal de presupuesto para el año fiscal de 1992 (modificado por los Decretos Leyes N° 25572 y N° 25807) que prohibía realizar los depósitos semestrales de la CTS.
- b) Periodo de vigencia de las normas presupuestales de 1992 señaladas en el acápite a).
- c) Periodo correspondiente desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal 1993, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 29 de diciembre de 1992, hasta la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que incorpora como tercer párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el siguiente texto:

“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”.

- d) Periodo de vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 (publicada el 8 de enero de 2016) que eliminó el pago al cese del trabajo y restableció los depósitos semestrales.
 - e) Periodo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, en adelante.
- 2.5 En diversos informes (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante) y N° 114-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en www.servir.gob.pe), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, TUO LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario, como los establecidos en los acápites b) y d) del listado señalado líneas arriba.



Respecto de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporada por el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de mayo de 2016, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios a lo establecido en la Ley N° 30408, señala que la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015. En estos casos, para efectos de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados.

Sobre el pago de intereses

- 2.7 Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleador, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores.

Así, entre sus obligaciones, se encuentra la de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato individual o convención colectiva, según corresponda.

La falta de pago, el pago de una cantidad menor o el pago tardío de cualquiera de los conceptos antedichos, implica el incumplimiento de una obligación laboral de la entidad.

- 2.8 Dicho incumplimiento determina la generación automática el interés legal laboral, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

- 2.9 Ahora bien, el artículo 56 del TUO LCTS establece lo siguiente:

“Artículo 56.- Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir”.

- 2.10 La obligación contenida en el artículo 56 del TUO LCTS, debe concordarse con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, en cual se establece que el interés a pagar por las deudas de carácter laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y se devenga a partir del día siguiente del incumplimiento hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación. Asimismo, no es necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente su cumplimiento ni tampoco que acredite haber sufrido daño alguno.

- 2.11 De las normas antes expuestas, se advierte que la entidad pública tiene la obligación de pagar intereses legales, en los siguientes supuestos:

- i) Cuando la entidad pública actúa de depositaria de la CTS, por los periodos detallados en los acápite b) y d) del numeral 2.4 del presente informe.
- ii) Cuando no ha cumplido con realizar los depósitos o los ha efectuado extemporáneamente, por los periodos detallados en los acápite a) y c) del numeral 2.4 del presente informe.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.12 En sentido contrario, la entidad pública no tiene obligación de pagar intereses legales, cuando ha cumplido de manera oportuna con efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al marco normativo vigente las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario.
- 3.2 A partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 las entidades de la Administración Pública efectuarán el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio.
- 3.3 La modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados.
- 3.4 La obligación contenida en el artículo 56 del TUO LCTS, debe concordarse con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, en cual se establece que el interés a pagar por las deudas de carácter laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y se devenga a partir del día siguiente del incumplimiento hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación. Asimismo, no es necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente su cumplimiento ni tampoco que acredite haber sufrido daño alguno.
- 3.5 La entidad pública tiene la obligación de pagar los intereses legales en los casos detallados en el numeral 2.11 del presente informe.
- 3.6 Si la entidad pública cumplió de manera oportuna con efectuar los depósitos de compensación por tiempo de servicios, no tendrá la obligación de pagar intereses legales.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL